



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00056-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	DE OFICIO
Accionado	Hernán Enrique Malagón Cortes
Instancia	Segunda
Providencia	AUTO
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Declara Inadmisible

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Dieciséis de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 29 de diciembre de 2021 (folios 129 a 142, archivo 00).

II. ANTECEDENTES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 194 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

“ARTÍCULO 18. *En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Cíviles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”. (Se resalta)

Así mismo, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 31, aplicable al presente asunto por disposición expresa de la normativa mencionada:

“ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...”.

Sobre la pretensión impugnatoria y la legitimación para atacar la decisión, el art. 320 del C.G.P., del Código General del Proceso, establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (Resaltado propio).

En primer lugar, es de resaltar que el apelante se indicó ser el accionante, es decir el señor HERNÁN ENRIQUE MALAGÓN CORTES; por ello, como quiera que a este no le fue desfavorable la decisión atacada, sino que, por el contrario, se impuso medida de protección en contra de la señora LUZ DARY CORREA LANCHEROS conminándola para que se abstenga de realizar cualquier agresión de violencia verbal, psicológica o de amenazas en contra de aquel, el despacho no encuentra cumplidos los requisitos señalados en la norma para la procedencia de la apelación de la medida de protección razón por la cual se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la decisión proferida en diligencia del 29 de diciembre de 2021 por la comisaría de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra la decisión proferida en diligencia del 19 de enero de 2022 por la comisaria de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6493121924f281986a3529f61ac108dab89b15bb221c32801e7db89685ed8499**

Documento generado en 08/04/2022 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 08 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00096
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Oficio por parte del I.C.B.F. Centro Zonal Kennedy
Accionada	Nelson Leonardo Segura Mora
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 13 de enero de 2022 (páginas 323 a 333, archivo 00), sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia **causal de nulidad** que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

ANTECEDENTES

1.- El 06 de septiembre de 2021, la comisaría de origen recibe por parte del ICBF la solicitud de restablecimiento de derechos que presentó la señora PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN por presuntos actos sexuales abusivos hacia CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTÍN SEGURA TIRADO, por parte del progenitor NELSON LEONARDO SEGURA MORA así como queja relacionada con que la abuela paterna de los niños los agrede física y psicológicamente y los amenaza, así como que el abuelo paterno también los violenta al limpiar la “cola con la mano”. (Páginas 5 y 9, archivo 00).

2.- En comunicado de fecha 06 de septiembre de 2021, de manera anónima se recibe solicitud de restablecimiento de derechos por presuntas conductas sexuales abusivas por parte del señor NELSON LEONARDO hacia su hijo LUIS MARTÍN SEGURA (páginas 11 y 15, archivo 00).

3.- El 2 de septiembre de 2021 el señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA presentó solicitud de restablecimiento de derechos en favor de los niños CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTÍN SEGURA TIRADO y en contra de la señora PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN, por presuntos hechos de violencia física, psicológica y/o negligencia (páginas 17 a 19, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- Con auto fecha 6 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de origen avocó el conocimiento de las solicitudes de acción de protección a favor de los menores de edad y en contra del señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA, decretó medidas de protección provisionales, decretó pruebas y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (páginas 23 a 24, archivo 00).

5.- Con fecha 13 de septiembre de 2021 se reciben dos peticiones remitidas por el ICBF solicitando iniciar acciones de protección en favor de los niños Segura Tirado (páginas 177 a 193 archivo 00).

6.- En diligencia adelantada el 13 de septiembre de 2021, realizada solo con la presencia del señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA y su apoderada, se recibieron los descargos del citado accionado, se decretaron pruebas y se señaló fecha para continuar con la diligencia (páginas 197 a 200 archivo 00).

7.- En audiencia del 23 de septiembre de 2021, se realizó la ratificación de cargos por parte de la progenitora de los menores de edad, se recibieron nuevos descargos del accionado y se decretaron nuevas pruebas. (páginas 205 a 209 archivo 00)

8.- El 11 de noviembre de 2021, después varios aplazamientos se logró adelantar la diligencia en donde se recogió el testimonio de MARCELA SEGURA y se aceptó el desistimiento de la señora GLADIS GARZÓN (páginas 263 a 264), para luego en diligencia del 25 de noviembre de 2021, dar traslado de las pruebas recaudadas y señalar fecha para la audiencia de fallo. (páginas 295 a 298 archivo 00)

9.- En audiencia celebrada el día 13 de enero del año en curso, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de los menores de edad CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTÍN SEGURA TIRADO y en contra del señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA, entre otras determinaciones (páginas 323 a 333, archivo 00), decisión que fue recurrida por esta última.

CONSIDERACIONES:

1.- En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, mediante la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y en las cuales se señaló de manera precisa un procedimiento sumario que brindara efectiva e



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

inmediata solución a los conflictos surgidos al interior de la familia; sin embargo, no se observa en tal normativa la imposibilidad de actuar en nombre propio.

2.- En lo que se refiere a la actuación administrativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

3.- Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.- Por su parte el artículo 133 num. 8o del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

¹ Sentencia T-010/17.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (resaltado fuera de texto).

5.- Se cuenta con la solicitud remitida por el ICBF el día 6 de septiembre de 2021 en donde la señora PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN puso en conocimiento del ICBF actos con intenciones sexuales por parte del señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA en contra de los menores de edad CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTÍN SEGURA TIRADO, además refiere que el accionado dejaba a los menores de edad en cuidados de terceros incluidos los abuelos de los menores de edad, quienes los agredían física y psicológicamente, así como que en una ocasión del señor NELSON le dio una patada al niño JUAN JACOBO, hechos que refiere son encubiertos por la familia del accionado. (páginas 5 y 9, archivo 00).

6.- En comunicado anónimo remitido al ICBF en donde refieren lo manifestado por el niño LUIS MARTÍN SEGURA TIRADO señalando que el señor NELSON SEGURA cuando vivía con él “*se desnudaba completamente y le mostraba el pene en su cama y lo hacía acostar a su lado*” tomado fotos cuando hacia esto. (páginas 11 y 15, archivo 00)

7.- En comunicación del señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA refiere negligencia de parte de la señora PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN para con sus hijos, pues indica que la progenitora no acude a los respectivos controles médicos de sus hijos y que son necesarios. Además de señalar que al parecer la señora TIRADO GARZÓN deja a sus hijos solos en el hogar donde habitan, donde el progenitor de los menores pudo constatar esto un fin de semana que fue en la mañana a visitarlos. (páginas 17 a 19, archivo digital 00)

8.- Durante el trámite adelantado se evidencia que con auto de fecha 6 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de origen avocó el conocimiento de las solicitudes de acción de protección únicamente respecto de las posibles agresiones en que pudo haber incurrido el señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA contra los menores de edad, decretó medidas de protección provisionales, pruebas y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (páginas 23 a 24, archivo 00).

9.- En relación con la actuación adelantada se observa que la Comisaría incurrió en las siguientes irregularidades: (i) No inició acción alguna respecto a los posibles



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hechos de violencia intrafamiliar por actos de negligencia en que pudo haber incurrido la señora PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN. (ii) Nunca se vinculó a los abuelos de los menores de edad como posibles agresores de los niños CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTÍN SEGURA TIRADO. (iii) No realizó análisis de fondo respecto de las conductas de carácter sexual que se le endilga al progenitor, ni se evidencia que se iniciara Proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos con fundamento en las mismas a fin de verificar que no existieran hechos que pudieran vulnerar los derechos de los niños, distintos a los generados por posibles actos de violencia. (iv) Ausencia de motivación (v) pretermitir etapas procesales, irregularidades que constituyen graves defectos específicos en esta decisión.

Al respecto encuentra el despacho, como precisión inicial, que se incurrió en la causal 8° de nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso pues no se vinculó a la totalidad de posibles agresores de los menores de edad, pues no se inició acción alguna en contra de los abuelos paternos de los niños ni de la denunciada progenitora de aquellos.

Del mismo modo, de la revisión objetiva y detallada del expediente en contraste con las decisiones de fondo adoptadas por la Comisaría, se efectuó una valoración probatoria insuficiente lo cual comporta la anomalía que corresponde a una ausencia de motivación o la misma resulta incompleta o deficiente.

Al respecto valga señalar que la Corte Suprema de Justicia precisó Las siguientes situaciones como causa enervante por falta de motivación de la sentencia²:

- a) Ausencia absoluta de motivación, que se presenta cuando el fallador no expone las razones de orden probatorio ni los fundamentos lógico jurídicos en los cuales sustenta su decisión;*
- b) Motivación incompleta o deficiente, la cual se configura al omitir el juzgador el análisis de alguno de aquellos dos aspectos, o porque los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en las que se sustenta el fallo, o porque se dejan de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;*
- c) Motivación ambivalente o dilógica, que se presenta cuando el juez incurre en contradicciones en la parte motiva que impiden desentrañar el verdadero sentido de la sentencia o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y*

² Cfr. Sentencias de 28 de septiembre y 9 de noviembre de 2006, 7 de febrero y 18 de julio de 2007, radicales 22041, 23495, 23331 y 26255, respectivamente, entre otras.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

d) *Motivación falsa o sofisticada, la cual tiene lugar cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad diferente al factum, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar así a conclusiones abiertamente equívocas.*

En efecto, la funcionaria competente luego de realizar un resumen de los hechos y de las actuaciones desplegadas dentro del referido procedimiento administrativo, de escuchar en descargos a la accionada, transcribir apartes del documento referenciado como “*remisión del caso por presunta violencia familiar maltrato físico y psicológico en el contexto de familia*”, citar apartes de las entrevistas realizadas a los menores de edad, y de la testigo escuchada, hacer de hacer cita de algunos artículos de la Constitución y la ley 294 de 1996 reformada por la ley 575 de 2000, impuso una serie medidas en aras proteger los derechos de los menores de edad, sin indicar de manera clara, precisa y razonada qué conclusiones extraía del análisis puntual y global de los elementos de convicción recaudados, justificatorias de cada una de sus decisiones, pues, se reitera, se limitó a reseñar la ritualidad cumplida, relacionar algunas pruebas recaudadas y afirmar que las partes tuvieron oportunidad de controvertirlas, no señala cuál es el mérito demostrativo que le otorga a cada uno de los elementos de persuasión adosados al proceso para llegar a esa conclusión, deja de lado la controversia sobre las conductas de carácter sexual de las que pudieron ser víctimas los menores de edad y no realizó manifestación alguna respecto de los hechos de violencia que pudieran haber sido efectuados por los abuelos de los menores de edad.

Cabe anotar que, al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales, y garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo” (subrayado fuera de texto). Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2012.

Con sujeción a lo expuesto, para este Despacho la Comisaria Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, vulneró el derecho al debido proceso de las partes, de manera que encuentra argumentos válidos de derecho que permiten declarar la **NULIDAD** de la actuación adelantada a partir del auto de fecha **6 de septiembre de 2021** que avocó el conocimiento de las solicitudes de acción de protección. En consecuencia deberá poroiferirse el auto que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir del auto de fecha 6 de septiembre de 2021 que avocó el conocimiento de las solicitudes de acción de protección, por Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, por haberse incurrido en la causal 8° de nulidad y por haber vulnerado el derecho al debido proceso.

SEGUNDO: Previas las constancias de rigor envíese la actuación al Despacho de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4bba0e279c03fed1ebb212d3ae2d058d7c08aef5b6ff00e0227f36117fdeed**

Documento generado en 08/04/2022 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00138-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Yiseth Angélica Gutiérrez Sánchez
Accionado	Gerson Martín Palomar Moreno
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia – Engativá I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 14 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GERSON MARTÓN PALOMAR MORENO y se le sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 71 a 82, archivo 01).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 29 de abril de 2021 la señora YISETH ANGÉLICA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ presentó solicitud de medida de protección en favor suyo, por hechos de violencia verbal y psicológica por parte de su expareja GERSON MARTÍN PALOMAR MORENO (folios 4 a 7, archivo 00). Con auto de misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 17 y 18 archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 11 de mayo del 2021, con la comparecencia de ambas partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de YISETH ANGÉLICA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y en contra del accionado (folios 25 a 32, archivo 00).

2.3.- El 23 de agosto de 2021 se recibió solicitud de incumplimiento de medida de protección de la señora YISETH ANGÉLICA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ por hechos de violencia física y verbal por parte de su expareja GERSON MARTÍN PALOMAR MORENO (folios 47 a 49, archivo 00). Con auto de misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento y citó a las partes a audiencia, entre otras



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

determinaciones (folios 63 y 64 archivo 00).

2.4.- En la sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2021 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GERSON MARTÍN PALOMAR MORENO y se le impuso multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 71 a 82, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...).*

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 23 de agosto de 2021 por la señora YISETH ANGÉLICA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 20 de agosto del mismo año cuando estaba caminando y el accionado la toma por la espalda, le quita el celular y le dice que se lo desbloquee, a lo que la accionante refiere que no lo va a hacer, por lo que él se puso agresivo; posteriormente, ella continúa caminando y el incidentado la tira en un “pastal” y la empieza a agredir poniéndose sobre ella pidiéndole que

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

desbloqueara el celular y propinándole golpes por mantener el dispositivo móvil bloqueado; cuando la accionante intenta ponerse de pie, el accionado la hala del cabello y le golpea la cabeza contra el pasto, de nuevo la accionante intenta pararse y el accionado vuelve a halarla del cabello y la empieza a “ahorcar”, al estar sin fuerzas el accionado le pega “3 cachetadas” diciéndole que reaccione; intentado reaccionar para irse para la casa el demandado la toma de la pierna intenta tocarle sus partes íntimas y le dice que “ella es solo de él le guste o no”. (Página 40 a 42).

4.2.- Por los hechos antes descritos, la señora YISETH ANGÉLICA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ interpone denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el día 21 de agosto de 2021, a la cual se le dio el número de noticia criminal 110016000018202153515 (folios 50 a 55, archivo 00).

4.3.- Se cuenta con dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado el día 21 de agosto de 2021 a la señora YISETH ANGÉLICA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, en donde se indica que presenta una equimosis en región mandibular, equimosis circular a cada lado del cuello, consistente con lo narrado, así como equimosis en ambos brazos y en el muslo de la pierna izquierda. (folio 56 a 57, archivo 00).

4.4.- En audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2021, la accionante YISETH ANGÉLICA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ se ratifica en los hechos denunciados y adicionalmente señaló que el accionado la acosa y la persigue. En dos ocasiones le ha obstruido el paso, diciéndole groserías y preguntándole que en donde estaba y con quien anda, la amenaza con quitarle los hijos y diciéndole que si no es de ella no es de nadie, refiere la accionante que en estas ocasiones también se han proferido hechos de violencia física consistentes en golpes y empujones. (folios 71 a 82, archivo 00)

4.5.- En los descargos rendidos por el señor GERSON MARTÍN PALOMAR MORENO, refirió que los hechos no son como los manifiesta la accionante pues indica que los moretones son por qué él la tomó fuerte de los brazos porque la señora lo estaba aruñando en una ocasión que los dos estaba en una “residencia”; acepta que sí la ha abordado en la calle para indagar por su hijo, indicando que ella se pierde y no sabe nada de ella, se resalta que en el relato de descargos el accionado manifiesta que “acepto que le di dos cachetadas porque no me respeta”. (folios 71 a 82, archivo 00).

4.6.- Conforme a lo expuesto resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 11 de mayo de 2021 por parte del señor GERSON MARTÍN PALOMAR MORENO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó sin lugar a equívocos, confesión parcial de los cargos de violencia endilgados en su contra.

Aunado a lo anterior, nótese que la documental aportada da cuenta de la existencia de hechos de agresión tal como se evidencia en la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f996f87bf43765b8f8cc8dc2cd58320daaca81dfed296e6c2ef7f17658fae7**

Documento generado en 08/04/2022 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00167-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	De Oficio
Accionado	Luz Helena Lozano Abril
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 25 de enero de 2022 a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora LUZ HELENA LOZANO ABRIL y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 221 a 226, archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 9 de abril de 2021 la menor de edad MARÍA ISABEL ORDUÑA LOZANO se hizo presente en la Comisaría de origen poniendo en conocimiento de la entidad hechos de violencia por parte de sus progenitores JOSÉ ALIRIO ORDUÑA ADANZA y LUZ HELENA LOZANO ABRIL (folio 2 archivo 00). Con auto de misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 6 archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 11 de mayo del 2021, con la comparecencia de las partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de MARÍA ISABEL ORDUÑA LOZANO y en contra de LUZ HELENA LOZANO ABRIL (folios 52 a 89, archivo 00).

2.3.- El 10 de diciembre de 2021 la menor de edad refirió haber sido agredida nuevamente por su progenitora la señora LUZ HELENA LOZANO ABRIL (folio 177 archivo 00). Con auto de misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 178



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

archivo 00).

2.4.- En la sesión celebrada el día 25 de enero de 2022 con la asistencia de las partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora LUZ HELENA LOZANO ABRIL y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 221 a 226, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar" (subrayado y negrilla fuera de texto).

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “cualquier otra forma de agresión”,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

expresión que permite incorporar como conducta reprensible toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y **en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.**

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- se tiene el Informe pericial de clínica forense realizado el 14 de diciembre de 2021 a la menor de edad MARÍA ISABEL ORDUÑA LOZANO en donde conforme a los hechos narrados por la menor de edad se encontró en los miembros inferiores, una equimosis verde de 2x2 cm, en cara lateral de muslo derecho tercio medio que refiere la niña que fue ocasionada por la madre, cicatriz eritematosa de 3x2 cm, en la rodilla derecha refiriendo que fue ocasionada por una caída, sin embargo, señaló que le volvió a sangrar cuando la mamá la arrastró. (Páginas 193 a 194 archivo 00).

4.2.- En audiencia celebrada el 3 de enero de 2022 con presencia del señor JOSÉ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ALIRIO ORDUÑA ADANZA, progenitor de la menor de edad, a quien se le concedió el uso de la palabra para que realizara pronunciamiento respecto del incumplimiento de la medida de protección quien refirió no tener certeza de que la señora LUZ HELENA LOZANO ABRIL, posterior a la imposición de la medida de protección, ejerciera hechos de violencia en contra de su hija menor de edad; sin embargo manifestó que su hijos JUAN ADRES y DIEGO FERNANDO le contaron que en una ocasión que la accionada iba a salir con la menor de edad, esta última, fue grosera con la progenitora y le dijo a la mamá que era una loca por lo que la accionada le pegó; niega que a la niña se ponga a ayudar con las ventas de los padres, reconoció que en una ocasión que no se tenían con quien dejar a cuidar a la niña la tuvieron que llevar al lugar de trabajo, sin que la pusieran a trabajar. (folios 205 a 208, archivo 00).

4.3.- En la misma audiencia, en los descargos rendidos por la accionada LUZ HELENA LOZANO ABRIL negó los hechos de violencia que señaló la menor de edad refiriendo que no le ha pegado con un palo ni la ha arrastrado; adiciona que llevó a la niña a la Comisaría porque la menor de edad refiere no querer vivir con la progenitora, así como que los hijos mayores de esta la tratan mal; también niega que lleve a trabajar a la niña; acepta que la lleva al lugar de trabajo pero no para ponerla a trabajar sino porque la niña le gusta estar en la calle. (folio 205 a 208, archivo 00).

4.4.- Se cuenta con entrevista psicológica de MARÍA ISABEL ORDUÑA LOZANO en donde la niña refirió actos de violencia por parte de la progenitora; señaló que fue arrastrada cuando la mamá la traía para la Comisaría de Familia; así mismo indicó que la mamá la estaba amenazando con entregarla al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar pues no quería estar con la hija; además refiere presuntos hechos de actos sexuales a los que refirió que la mamá no hizo nada. Por su parte la profesional que realizó la entrevista concluyó que la niña evidencia una afectación emocional debido a los hechos que originaron la acción que se adelanta. (folios 215 a 220, archivo 00)

4.5.- Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 11 de mayo de 2021 por parte de la señora LUZ HELENA LOZANO ABRIL, pues, en efecto, al valorar de manera conjunta que el informe pericial de medicina legal y la entrevista psicológica realizada a la menor de edad, dejan ver la existencia de hechos de violencia física y secuelas psicológicas en la menor de edad, así mismo, se encuentra el relato del progenitor de la menor de edad al referir que los hijos mayores le comentaron un hecho en donde la madre le pegó a MARÍA ISABELA ORDUÑA LOZANO, confirmando así los hechos de violencia en contra de la referida menor de edad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

18 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9849da1b013ac9e5d0449e06957ce9c425b8a0d8e39aec96145536932c2e1c**
Documento generado en 08/04/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>